



Municipalidad  
de Lince

Oficina de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005130-2013

Lince, 13 OCT 2013

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 005130-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VALENTIN PASACA MAMANI**, con domicilio en el Jr. Los Rubies N° 2283 – Distrito de San Juan de Lurigancho.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 03 de Octubre del 2013, el señor **VALENTIN PASACA MAMANI**, solicita copias certificadas del pago del impuesto predial y arbitrios de los años 2010, 2011, 2012, 2013 del inmueble ubicado en el Jr. Garcilazo de la Vega N° 1824 – Lince, predio que es declarado por el señor **JORGE ISAIAS OLIVERA SOTOMAYOR**.

Que, en Virtud de esta petición mediante Carta N° 1214-2013-MDL-OSG de fecha 10 de Octubre del 2013 la Municipalidad puso en conocimiento que la información solicitada por el administrado se encontraba protegida por la reserva tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 85° del Texto Único Ordenado Del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013.

Que, con fecha 17 de Octubre del 2013 el señor **VALENTIN PASACA MAMANI** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1214-2013-MDL-OSG sosteniendo que la reserva tributaria del artículo 85° del TUO del Código Tributario solo es de aplicación a los casos de Declaraciones de Impuestos como: Impuesto a la Renta, Impuesto de Primera a Quinta Categoría y así a los demás impuestos que se generan dentro del ámbito de la Actividad Empresarial Comercial y Financiera, pero no en el caso de los tributos y tasas municipales, ni respecto de los pagos que se efectúan en el ámbito de la Administración Pública en general.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 206° - inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito





Municipalidad  
de Lince

Oficina de Asesoría Jurídica

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203 -2013-MDL/GM**

Expediente N° 005130-2013

Lince, **31 OCT 2013**

del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley.

Que, conforme se puede apreciar, la Carta impugnada N° 1214-2013-MDL-OSG fue notificada con fecha 16 de Octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de Octubre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, es materia de análisis determinar si la información solicitada por el administrado se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria prevista en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Para este efecto debemos recordar que esta norma señala: "Tendrá carácter de Información Reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°".



Que, del análisis de los actuados se aprecia que el administrado está solicitando se le proporcione la copia del auto avalúo, la cual es una declaración jurada que los contribuyentes están obligados a presentar anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, declaración que es de suma importancia con la finalidad de establecer la base imponible del impuesto al patrimonio predial.

Que, como es de advertirse de acuerdo a las normas glosadas los datos consignados en el auto avalúo proporcionan elementos para la determinación de la base imponible por lo que se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria prevista en el Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, norma que protege la información que todo contribuyente brinda y que solo puede ser usada por la administración tributaria para la determinación del impuesto y que por lo tanto solo puede ser proporcionado al titular del predio JORGE ISAIAS OLIVERA SOTOMAYOR, es decir al contribuyente, situación en la que no se encuentra el administrado VALENTIN PASACA MAMANI, razón por la cual no es posible amparar la pretensión impugnatoria interpuesta, si como es de advertir la petición efectuada por el administrado tampoco se encuentra en las excepciones a la reserva tributaria.



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 645-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972



Municipalidad  
de Lince

Oficina de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005130-2013

Lince, 31 OCT 2013

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VALENTIN PASACA MAMANI**, contra la Carta N° 1214-2013-MDL-OSG; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Unidad de Registro y Orientación Tributaria y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH  
Gerente Municipal

